

169

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
CARMEN EMILIA OSPINA
NIT. 813.005.265-7
RESOLUCION No. 053

(08 de Marzo de 2013)

“Por medio de la cual se resuelven los recursos presentados contra la Resolución No. 044 de 2013, que declaró desierto el Proceso de Selección de Mayor Cuantía No.001 de 2013”

LA GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, de conformidad con el Acuerdo 025 del año 2012 de la Junta Directiva de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA y la Resolución No.001 de 2013 *“Por medio del cual se adopta el Manual de Procedimiento de Contratación, Supervisión e Interventoría de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA”* y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 044 de 2013 se ordenó declarar desierto el Proceso de Selección de Mayor Cuantía No. 001 de 2013, en razón a que la recomendación del comité evaluador determina que ninguno de los proponentes que presentaron ofertas cumplen con las exigencias del pliego de condiciones.

Que la Resolución antes referida fue notificada de manera personal a los representantes legales de los oferentes quienes dentro del término legal interpusieron recursos así:

1. **INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P.** Mediante escrito radicado en la Empresa señala que dicho oferente “... presentó un valor del servicio con el cual se obliga a cumplir con lo establecido en el pliego de condiciones, sin que pueda alegar después su propio error, por lo tanto, con el valor ofertado nos obligamos a cumplir con todo lo allí acordado, de tal forma que no existe un error en la propuesta económica pues dicho valor es el que internamente hemos establecido internamente por la prestación del servicio ofertado.

(...)

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la entidad contratante debe evitar al máximo la declaratoria de los procesos, solicitamos que dicho proceso nos sea adjudicado por el valor de la propuesta económica ofertada por INCIHUILA S.A. ESP ya que es el valor con el cual la empresa se comprometa a dar cumplimiento con el servicio ofertado...” (Sic).

2. **UNION TEMPORAL GERMAN TRIVIÑO RIVERA – SERVICIOS INTEGRALES CASAS CASTILLO LTDA.** Mediante escrito radicado en la Empresa señala el oferente que el acto impugnado adolece de falsa motivación en razón a que en el considerando octavo se señala que ellos incumplen aspectos del pliego relacionados con el numeral 14.1.4 y numeral 16 que hacen referencia a las características de la póliza de

168

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

CARMEN EMILIA OSPINA

NIT. 813.005.265-7

seriedad de la oferta y a la verificación de la capacidad financiera del proponente, aspectos estos que a su juicio quedaron subsanados con la aclaración que efectuaron a la evaluación realizada y en consecuencia no pueden ser tenidos en cuenta como fundamento para declarar desierto el proceso.

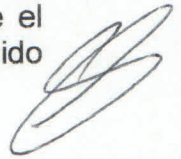
Señalan también, que en lo relacionado con el RUP del integrante de la Unión Temporal GERMÁN TRIVIÑO RIVERA, se debe tener en cuenta el registro que obra a folio 62 de la propuesta, el cual señala que dicho concursante presenta una información en firme y por tanto debe tenerse en cuenta que allí obra la prueba de estar inscrito en la clasificación CIU en la actividad 8121 que exige el pliego. Señala además, que las actividades 8121 y 8129 hacen parte de la división 81 y en la subdivisión 812 solamente contiene los códigos 8121 y 8129 que tienen relación directa con lo exigido en el pliego y por tanto cualquiera de ellos es habilitante para cumplir las exigencias del pliego y desarrollar las actividades del futuro contrato.

Para resolver los argumentos expuestos por los impugnantes, la Empresa efectúa un análisis respecto de los fundamentos de los mismos, encontrando que el oferente **INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P.**, se limita en su escrito a señalar que cometió un error en la estimación de la oferta económica y que en consecuencia es su obligación asumir tal situación, por lo que se obliga a ejecutar el futuro contrato en las condiciones económicas por él señaladas.

Sobre el particular debemos señalar que la evaluación de las propuestas no solo supone la verificación de los requisitos exigidos en el pliego, sino además, la revisión y análisis de los aspectos técnicos y económicos de la misma y para el caso de la propuesta económica presenta, se encuentra un grave error en su cálculo y estimación que hacen necesaria su revisión matemática y al efectuarla el precio ofrecido sufre un incremento considerable que la ubica en una causal objetiva de rechazo al superar el presupuesto oficial estimado por la Empresa.

En consecuencia, la manifestación de la impugnante en el sentido de asumir sus propios errores en la estimación económica de la oferta no resulta pertinente al encontrarse inmersa en causal expresa de rechazo y por tanto no se accede a lo pedido.

En lo que respecta con la solicitud de la **UNION TEMPORAL GERMAN TRIVIÑO RIVERA – SERVICIOS INTEGRALES CASAS CASTILLO LTDA.**, debemos señalar en primera instancia, que equivoca su argumentación al señalar la existencia de una falsa motivación en el acto impugnado al considerar que el contenido del argumento octavo de la resolución había quedado aclarados durante el proceso de evaluación, en razón a que de la lectura sistemática y ordenada de dicho acto con meridiana claridad se desprende que lo enunciado constituye el recuento de lo ocurrido durante el proceso y que tal situación no se ha definido como motivo para declarar no hábil al oferente.



167

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

CARMEN EMILIA OSPINA

NIT. 813.005.265-7

En segunda instancia señalar que los argumentos frente al RUP presentado por el integrante **GERMAN TRIVIÑO RIVERA** no se desvirtúan con el escrito de impugnación, en razón a que la modificación efectuada a la inscripción CIIU y que obra en el certificado anexo a la propuesta establece que para la fecha de presentación de la oferta ya ha adquirido firmeza al haber transcurrido los diez días hábiles señalados reglamentariamente para el efecto y por tanto no se puede hacer uso de la potestad de verificar la inscripción anterior, como se pretende en la impugnación.

En este orden de ideas, la impugnación presentada no desvirtúa los argumentos que determinaron declarar al proponente como NO HABIL y por tanto no se accede a su solicitud de revocar el acto impugnado.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución No. 044 de 2013 que declaró desierto el proceso de Contratación de Mayor Cuantía distinguido con el numero 001 de 2013, cuyo objeto es **CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO CON SUMINISTRO DE INSUMOS, EQUIPOS Y HERRAMIENTA, EN LOS CENTROS DE SALUD DE LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA**, conforme a la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, a 8 de Marzo de 2013


GLADYS DURAN BORRERO
Gerente


CARLOS ERNESTO ROMERO PERDOMO
Vo.Bo. Asesor Jurídico


P/ Angélica María Bahamón Santos.
Analista y Sustanciador de Contratos